

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00993 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agroinversiones Herbal S.A.
Demandado:	Fondo de Valorización de Medellín (FONVALMED) y Municipio de Medellín
Asunto:	Declara desistida prueba pericial
Auto sustanciación	224

1. Mediante auto de 14 de marzo de 2022 (arc. 15 ExV), el Despacho requirió a la parte actora para que proceda al pago de los honorarios solicitados por el auxiliar de la justicia en la forma y valor señalado por el señor JAME DAVID MUNERA JIMÉNEZ.

2. El 28 de marzo de 2022 (arc. 16-18 ExV), el mandatario judicial de la parte actora allegó memorial en el que manifiesta allegar *“constancia de acuerdo con el perito designado Sr. James Múnera de cobrar (...) la suma de \$2.700.000 por concepto de los dos (2) dictámenes comerciales de los inmuebles de propiedad de la demandante, a los que se refiere su cotización previa...”*. Al mismo, adjuntó cotización de avalúo suscrito por el perito, en el que consta efectivamente que el valor del mismo, corresponde a \$2.700.000.

Documentos que fueron reenviados el 21 y 22 de abril de 2022, conforme consta en los archivos 21-25 del expediente virtual. Aunque la parte actora, indica allegar acuerdo de pago con el perito; lo cierto es, que sólo se arrimó la cotización de la experticia.

3. No obstante, mediante escrito de 25 de abril de 2022 (arc. 19-20 ExV), el auxiliar de la justicia designado solicitó ser relevado de la designación, debido a no llegar a ningún acuerdo frente al pago de los honorarios solicitados por la experticia.

4. Por lo anterior, siendo la parte actora la interesada en la prueba pericial y obligada en asumir el costo de la experticia; considera el Despacho que no le asiste interés en la misma; razón por la cual, se declarará su desistimiento. Sin embargo, en el evento de que la parte actora reconsidere el pago de la prueba, deberá manifestarlo en el término de ejecutoria de esta providencia, y acreditar lo correspondiente.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jvallejo@une.net.co

- Parte demandada Fonvalmed: notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co
- Parte demandada Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito – James David Múnera: avaluosuyr@gmail.com

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _2 de mayo_de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 001363 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Belén - COOTRABEL
Auto de sustanciación	222
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Pone en conocimiento de las partes - documento allegado por la parte demandada- Se requiere actuar por conducto de apoderado judicial

1. Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 18 de abril de 2022 (arc. 32-33 ExV), la parte demandada COOTRABEL allegó memorial en el que manifiesta haber enviado ante la Unidad de Administración de bienes inmuebles del Municipio de Medellín, la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de litigio; el Despacho lo incorpora al expediente para conocimiento de las partes.

Se precisa que el documento incorporado, será analizado y valorado en el momento procesal correspondiente (sentencia).

2. Por otro lado, en atención al memorial de 21 de abril de 2022 (arc. 35-36 ExV) suscrito por el vinculado Humberto Estrada Agudelo, por medio del cual manifiesta su oposición a la terminación del contrato a la que se ha hecho referencia; el Despacho le recuerda que a voces del artículo 160 del CPACA, para ser escuchado en juicio debe actuar a través de apoderado judicial.

3. Finalmente, se les recuerda a las partes que el proceso se encuentra en etapa de alegaciones finales, y por lo tanto no es viable efectuar discusiones probatorias adicionales a las efectuadas en la etapa correspondiente. Lo anterior, en respeto del principio de preclusión.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ; carolina.bolivar@medellin.gov.co ; legal5912@yahoo.com
- Parte demandada – Cootrabel: jairojomazo@gmail.com ; asesoresjuridicoscyg@gmail.com
- Parte demandada – Humberto de Jesús Estrada: creer@une.net.co

- Parte demandada – Jorge Yepes: meragon2@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito Juan Esteban Montoya: avaluosglobal360@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 2 de mayo de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÈS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 001363 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Belén - COOTRABEL
Auto interlocutorio	54
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone valor de honorarios definitivos a perito

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA, a pronunciarse frente al recurso de reposición (arc. 31 ExV) presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 31 de marzo de 2022 (arc. 29 ExV), por medio del cual se fijaron los honorarios al perito JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO.

Verificado que el recurrente radicó su escrito de impugnación ante el Despacho y lo remitió de forma simultánea a su contraparte, se entiende superado el traslado secretarial, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

i. Antecedentes

1. Mediante auto de 31 de marzo de 2022, esta judicatura fijó honorarios definitivos a favor del auxiliar de la justicia experto en avalúos, JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.764.536).

2. Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición al considerar que en la liquidación de los honorarios definitivos, no se tuvo en cuenta, la reducción del 30% de los mismos al tratarse de un bien inmueble perteneciente al estrato 4, y el valor de \$350.000 entregados al perito, como gastos provisionales.

ii. Consideraciones

Sin mayor consideración, el Despacho resuelve acoger los argumentos de la parte recurrente, al encontrarlos ajustados a derecho, y por ende repondrá la decisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto efectivamente se advierte que el párrafo del artículo 6, numeral 6.1.1. del Acuerdo 1852 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula la forma en la que se debe liquidar los honorarios definitivos para peritos evaluadores de bienes inmuebles, dispone:

“...Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%...”

Tal como lo manifiesta el recurrente, consta en el plenario la ficha catastral del lote, sobre el cual recayó la experticia, y en el que se hace constar que el bien inmueble pertenece a “suelo urbano, estrato 4”.

En ese sentido, el valor de honorarios definitivos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.764.536), deberá ser reducido en un 30%, conforme lo ordena el párrafo de la norma en cita.

Igualmente, está acreditado el pago provisional de gastos pagados al perito, por valor de \$350.000 conforme se hizo constar en proveído de 13 de agosto de 2019 (pág. 679 arc. 01 ExD).

Así entonces, al no haberse acreditado por parte del perito, los gastos en los que incurrió con la experticia correspondientes al valor de \$350.000, los mismos deberán ser tenidos en cuenta como abono a los honorarios definitivos.

Luego entonces, el valor de aquellos, se fijan en la siguiente suma:

Honorarios Definitivos fijados	\$5.764.536
Reducción del 30% al pertenecer al estrato 4	\$1.729.360
Abono gastos provisionales	\$350.000
Total	\$3.685.176

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer el numeral “primero” del auto de 31 de marzo de 2022 (arc. 29 ExV), por medio del cual se fijaron los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO. En consecuencia, en su remplazo téngase el siguiente numeral:

“Fijar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.685.176) a favor del auxiliar de la justicia, JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.020.412.403 por concepto de honorarios definitivos.

El pago, está a cargo de la parte demandada, la empresa, Cooperativa de Transportadores de Belén – COOTRABEL, para lo cual, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo ordena el artículo 363 del CGP.

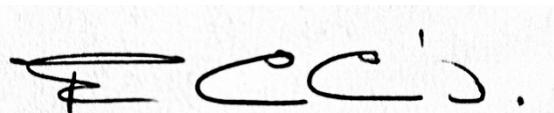
Segundo: Los demás numerales, permanecen incólumes.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ; carolina.bolivar@medellin.gov.co ; legal5912@yahoo.com
- Parte demandada – Cootrabel: jaioromazo@gmail.com ; asesoresjuridicoscyg@gmail.com
- Parte demandada – Humberto de Jesús Estrada: creer@une.net.co
- Parte demandada – Jorge Yepes: meragon2@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito Juan Esteban Montoya: avaluosglobal360@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _2 de mayo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00285 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Julián Stiven Carvajal Durango y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia
Llamada en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	50

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del diecinueve (19) de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada a los demandantes, por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho; en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LA LLAMADA EN GARANTÍA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que la entidad demandada y llamada en garantía formularon varias excepciones, (folio 66 a 75 del expediente físico) y (folios 78 a 82 del cuaderno No. 1 llamamiento en garantía), respectivamente; de ellas se advierte que sólo la caducidad tiene la connotación de previa de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, misma que fuera planteada tanto por la demandada como por la llamada en garantía y como tal debe ser resuelta. No sin antes, hay que señalar que la parte actora no presentó oposición a las excepciones planteadas.

Caducidad: La ESE demandada y la entidad llamada en garantía fundamentan la excepción de caducidad en similares argumentos, indican que si bien el daño que se reclama en la presente causa se deriva de las múltiples intervenciones quirúrgicas a las cuales debió ser sometido el joven Julián Stiven para procurar solucionar la rigidez articular post operatoria producto de una fractura de 3 dedos de su mano que fue atendida en el E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia, no se puede desconocer que desde la revisión del 27 de febrero de 2012 le diagnosticaron una mala consolidación de la falange y adherencia que le generaba rigidez, adicionalmente los propios demandantes manifiestan que su expectativa de recuperación terminó el 05 de noviembre de 2013 cuando desistieron de más consultas médicas, por lo tanto, desde esas fechas tuvieron conocimiento de las secuelas que le dejó la cirugía.

No obstante, si se quiere ser garantista se debe tomar como fecha en la cual los demandantes conocieron el hecho dañoso que sirve como soporte de la demanda, la fecha del siete (7) de diciembre de 2015 cuando el cirujano de mano estableció que su recuperación era difícil por las restricciones articulares, diagnóstico y fecha de estructuración del daño, por la pérdida de capacidad laboral que son reiterados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el dictamen realizado al demandante.

Adicionalmente, no podría tenerse en cuenta para el computo de los términos para presentar la demanda las atenciones recibidas en el año 2016, dado que únicamente se trató de un retiro de material de osteosíntesis, procedimiento que nada tiene que ver con la recuperación de la movilidad articular.

En razón de lo indicado el término de dos (2) años para presentar la demanda contados a partir del conocimiento del daño, como lo consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, feneció el 8 de diciembre de 2017, fecha para la cual, no se había ni siquiera radicado la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo cual, se configura la caducidad para presentar la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Conforme lo preceptuado el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años, los que empezaran a contarse si no se refiere al delito de desaparición forzada, a partir de: i) El día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y ii) Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, debe aclarar esta Judicatura que el término de caducidad señalado en la norma *ibidem*, para el caso de los daños continuados o que se extienden en el tiempo, el término comienza a contarse cuando efectivamente se tiene certeza de la existencia del daño y los perjuicios que se le generarán y especialmente en las fallas médicas donde la mayoría de las veces se conoce el hecho dañino años después del procedimiento médico realizado.

Igualmente existe la posibilidad como ocurrió en el caso que nos ocupa, que el paciente tiene conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo, por lo cual, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible.

El Consejo de Estado en sentencia del seis (6) de noviembre de 2020 con ponencia de la Doctora María Adriana Marín, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-31-000-2008-0022201, sobre el particular dispuso:

“Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen.

(...)

En otros términos, la disposición analizada (artículo 136.8 del C.C.A.) no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que, por el contrario, determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de fundamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el cómputo del plazo debe iniciar a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño. Una interpretación contraria supondría limitar injustificadamente el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo desconocido solo existe para el sujeto cuando tiene la capacidad de representarlo mentalmente.

En el caso concreto, el paciente refirió limitaciones en la movilidad de sus miembros inferiores a partir del 17 de abril de 2006 y, ese mismo día, con los resultados de un examen de resonancia magnética, se le informó que sufría una mielopatía con aumento de la intensidad del cordón medular desde la unión cervicodorsal (T7).

Finalmente, el 23 de mayo de 2006 se le informó al paciente que la mielopatía era secundaria y debida a la radioterapia recibida por presentar cáncer de esófago. Ese día se ordenó su salida del centro médico con medicación de analgésicos, plan de cuidado en casa y terapia física.

Entonces, bien computado el plazo de caducidad de dos años desde el 23 de mayo de 2006, lo cierto es que la demanda se presentó oportunamente el 7 de marzo de 2008.”

Ahora bien, es de anotar que en el caso estudiado el demandante Julián Stiven Carvajal Durango el 08 de julio de 2016 tuvo atención médica por el médico ortopedista y traumatólogo Carlos Julio Escobar Múnera en la Clínica Orthonand para consulta de revisión de la extracción de material implantado como se evidencia a folios 36 y 37 del cuaderno principal físico donde consta: ***“por retiro de material de osteosíntesis III dedo mano izquierda con evolución satisfactoria actualmente afebril asintomático... presencia de material en osteosíntesis roto a nivel de falange proximal de 3 dedo mano izquierda... herida cicatrizada sin signos de infección no dolor no déficit neurovascular limitación de la flexión de articulación ifp... pte con secuelas definitivas de fractura de III dedo con rigidez de la articulación ifp...evaluación en junta regional de calificación para definir discapacidad.”***

De acuerdo a lo anterior, el día ocho (8) de julio de 2016 el demandante fue revisado por el ortopedista para examinar la evolución de su fractura y de las cirugías practicadas y en atención a lo observado por el profesional decidió remitirlo a la Junta Regional de Calificación para que calificaran su discapacidad, al concluir que no tenía forma de recuperación, por tanto, es este el momento en el cual, el joven Carvajal Durango se entera del daño causado al tener certeza que no recuperará la movilidad de su articulación y dicha junta de calificación le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral el veintiséis (26) de octubre de 2017 (fls. 38 del cuaderno principal físico), en el cual le determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 12,24%, otra cosa es que haya establecido como fecha de la estructuración del daño el siete (7) de diciembre de 2015, fecha que no es relevante en este estado del proceso, toda vez que lo

determinante para contarse el término de caducidad es el momento en el que el demandante tenga conocimiento del daño, que para el proceso que nos ocupa, en relación con las pruebas obrantes en el expediente, se reitera es el ocho (8) de julio de 2016 en aras de ser garantista con los demandantes y no cercenarles el acceso a la administración de justicia, por ser la fecha en la cual el demandante obtiene un diagnóstico médico certero de que no se recuperará y lo remite a calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, el término de caducidad en el medio de control *sub judice* inició el once (11) de julio de 2016 (día hábil siguiente), en consecuencia, la parte demandante tenía hasta el once (11) de julio de 2018 para presentar la demanda, pero conforme a certificación expedida por la Procuradora 169 Judicial I para asuntos administrativos visible a folios 48 del cuaderno físico principal, la parte demandante el dieciocho (18) de mayo de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial, misma que en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende los términos de caducidad, hasta el treinta (30) de julio de 2018 que le fue entregada la constancia de la audiencia de conciliación sin ánimo conciliatorio, restándole más de un mes para vencerse el término de caducidad, el día treinta y uno (31) de julio de 2018 fue radicado el medio de control ante la Oficina de Apoyo Judicial que sirve a los Juzgados Administrativos de Medellín (folios 10 del cuaderno físico principal).

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

5. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la

práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

6. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

Se advierte que para el decreto de las pruebas únicamente se tendrá en cuenta el escrito de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante radicó una reforma a la demanda que reposa a folios 123 a 129, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que como se estableció en auto del veintiséis (26) de abril de 2021, dicha reforma fue presentada extemporáneamente (archivo 25 del expediente principal virtual).

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 10 a 40 y 44 a 48 del expediente físico.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 8 y 9 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- YOLANDA RUIZ PUERTA
- JOAQUÍN EMILIO GÓEZ LÓPEZ

La parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; y suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

c) Interrogatorio de parte:

La parte demandante solicita interrogatorio de parte a la señora Luz amparo Durango Góez, pero revisado el proceso ésta ostenta la calidad de demandante y en razón a ello, se le niega la prueba por improcedente, toda vez que, como su nombre lo indica es interrogatorio de parte para hacérselo a la contraparte con la finalidad de obtener la confesión y no a su poderdante para que relate los hechos que ya fueron aducidos en el escrito de demanda.

d) Pericial

Se DECRETA por pertinente, útil y conducente la prueba pericial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que a través de un profesional de la salud valore el daño y los perjuicios causados al demandante Julián Stiven Carvajal Durango como consecuencia del procedimiento médico.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia completa de la historia clínica de Julián Stiven Carvajal Durango.

- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.
- Se le hará saber a la Universidad de Antioquia que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberá ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y célere, se le solicitará a la Universidad de Antioquia, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial del demandante (MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS-estudiosjuridicosmm@gmail.com), quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

e) Oficio

No se considera necesario decretar pruebas de oficio, ni solicitar al demandado que aporte la historia clínica y documentos que tenía en su poder, ya que en cumplimiento del artículo 175 del CPACA con la contestación de la demanda los presentó (folios 77 a 118 del expediente físico principal).

7.2. Parte demandada – E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 77 a 118 del expediente físico principal 219 a 221 del expediente principal, y los documentos aportados con el llamamiento en garantía que le realizara a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, que reposan a folios 6 a 51 del cuaderno del llamamiento en garantía.

b) Interrogatorio de parte:

Se decretará como prueba conjunta con la llamada en garantía.

c) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 75 y 76 del expediente físico principal. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

-HERNÁN GÓMEZ

-CARLOS JULIO ESCOBAR

La parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho

que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

d) Exhibición de documentos:

No se decreta la prueba de exhibición de documento solicitada de que la llamada en garantía exhiba las caratulas de las pólizas y el formulario de condiciones generales y particulares de la póliza, ya que estos reposan en el expediente a folios 6 a 28 y 84 a 100 del cuaderno físico del llamamiento en garantía.

7.3. Llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía y que obran a folios 84 a 100 del cuaderno físico del llamamiento en garantía.

b) Interrogatorio de parte

Se decretará como prueba conjunta con la llamada en garantía.

7.4 Pruebas conjunta demandada y llamada en garantía: Interrogatorio de parte

Se decretará como prueba conjunta con la llamada en garantía.

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, se CITA a los demandantes a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por las partes que los convocan. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar previamente, el canal digital a través del cual se enlazará a cada uno de los demandantes a la respectiva audiencia.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar:

Si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA por el procedimiento médico al que fue sometido Julián Stiven Carvajal Durango. Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad de la demandada, se determinará también, si se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual de la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia y la llamada en garantía, así como los efectos de dicho vínculo. Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y la llamada en garantía. En el evento contrario se denegarán las pretensiones.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este

se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

9. OTRAS DECISIONES

Revisando el Despacho el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ALEJANDRA URREGO DURANGO extrae que nació el 20 de febrero de 2001 (folio 46 del cuaderno físico principal), por lo cual, para la fecha ya es mayor de edad, al contar con 21 años edad, por lo tanto, ya se encuentra en capacidad y obligada a conferir poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, so pena de no poder continuar como demandante, al perder su madre la representación sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad planteada por la parte demandada y llamada en garantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales, testimoniales y pericial) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia completa de la historia clínica de Julián Stiven Carvajal Durango.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (párrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

- Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia al abogado JUAN CARLOS HERRERA TORO identificado con T.P. 91.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder y anexos que reposan en los archivos 21 y 22 del expediente digital y se entiende tácitamente aceptada la renuncia al poder que fuera presentada por el abogado RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA identificado con la T.P 114.622 del Consejo Superior de la Judicatura que consta en los archivos 19, 20 y 24 del expediente principal digital.

SÉPTIMO: Se requiere a MARÍA ALEJANDRA URREGO DURANGO para que otorgue poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, por haber adquirido la mayoría de edad, so pena de no poder continuar como demandante.

OCTAVO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el **día martes 24 de mayo de 2022 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se sugiere conectarse 10 minutos antes de la hora programada; y que los testigos y demandantes exhiban cédula de ciudadanía.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios solicitados por la parte demandante (2)

09:30 am (aproximadamente) Testimonios solicitados por la demandada (2)

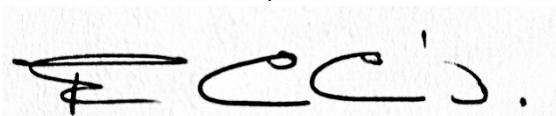
10:30(amproximadamente) am Interrogatorio de parte a los demandantes prueba conjunta (3)

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: estudiosjuridicosmm@gmail.com
- Parte Demandada: info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co; archivoadmon.hdea@yahoo.com; servicioalcliente@herreratoroasesores.com
- Aseguradora Solidaria de Colombia: notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@prietopelaez.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 2 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiséis (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00198 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Interlocutorio	53
Asunto	Admite desistimiento de demanda

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 05 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones de ley (arc. 09 ExV).

El 09 de agosto de 2021, la Secretaría del Despacho notificó personalmente a la parte demandada y Ministerio Público.

No obstante, mediante correo de 09 de septiembre de 2021 (arc. 11-12 ExV), la parte actora presentó escrito de desistimiento de demanda al considerar que la entidad demandada, expidió la Resolución No. STH-173599-2021 por medio de la cual, se corrigió la irregularidad del trámite administrativo, objeto de demanda.

Ahora bien, tratándose del desistimiento de las pretensiones, se advierte que, si bien la Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla esta figura; resulta imperioso remitirse al artículo 314 del CGP, en razón del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA,

Este articulado –art. 314CGP-, establece la procedencia del desistimiento de las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Según indica la norma, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Por lo tanto, si el desistimiento no se refiere a la totalidad

de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

No obstante, el artículo 315 de la misma codificación, se encarga de limitar esta facultad; estableciendo un listado taxativo de las personas que no podrán desistir de las pretensiones, así:

- “1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y*
- 3. Los curadores ad litem”.*

En la misma línea de análisis, se encuentra el artículo 316 del CGP, en la que se regula el desistimiento de ciertos actos procesales, como recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos que se hayan promovido; cuya aceptación por parte del Despacho exige la imposición de condena en costas, salvo que tenga ocurrencia alguno de los cuatro (4) eventos, que prevé la norma como causales frente a los cuales, el juez puede abstenerse de condenar en cosas y perjuicios:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”*

Así entonces, dado su trámite reglado, exige que una vez se haya radicado ante la Secretaría del Despacho la solicitud de desistimiento –si esta se presenta por fuera de audiencia-, se corra traslado al demandando por tres (3) días, para su oposición.

Por lo tanto, en el evento en el que el demandado se oponga, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Empero, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme a las previsiones normativas antes trascritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a

cosa juzgada. Dicho desistimiento es incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

En el caso sub examine, se constata que efectivamente se trata de una solicitud de desistimiento total de las pretensiones, elevada por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de desistir de conformidad con el poder obrante en el plenario (arc. 03 ExV), por lo cual se verifica cabal cumplimiento del presupuesto surgido de la lectura del artículo 315 del CGP.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, es relevante para el Despacho señalar que ésta se halla regulada en norma especial, en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se establece:

“Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

De lo dicho, concluye el Despacho que a partir de la adición normativa que trae la Ley 2080/2021, el legislador le impuso al juzgador un nuevo criterio de análisis para resolver si impone o no condena en costas, en tanto ésta no procede de forma automática, pues le corresponde al juez analizar los argumentos jurídicos o sustento legal con los que las partes se presentan ante la administración de justicia.

De tal manera, le compete analizar si la demanda (para el caso de los demandantes) o su contestación (para los demandados) fueron presentadas con manifiesta carencia de fundamento legal o que se haya dado a razonamientos caprichosos sin sustento jurídico, en tanto, de así advertirse -además de la denegativa de las pretensiones o el rechazo de las excepciones del demandado, según la parte vencida-, será la condena en costas. Caso contrario, de encontrar argumentos jurídicos razonables, el juez podría considerar que no hay mérito para tal condena.

Por lo tanto, concluye la judicatura que en el presente caso, al tratarse de una solicitud de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, frente a la cual: **i)** la parte actora remitió simultáneamente a la entidad demandada copia de aquella, cumpliendo así con la carga del traslado a su contraparte según lo impone el numeral 14 del art. 78 del CGP en armonía con el art. 186 del CPACA, **ii)** sin que la entidad demandada

presente oposición o solicitud de condena en costas y, **iii)** que el Despacho, tampoco evidencia que la demanda se haya presentado con carencia de sustento legal; se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se abstiene de imponer condena en costas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la Sociedad ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en contra del Municipio de Medellín.

Segundo: En firme la providencia, archívese el expediente.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase como canales digitales los siguientes:

Parte actora: notificacionesjudiciales.securities@itau.co ; marisolrpoh@une.net.co

Parte demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 2 DE MAYO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario (no necesita firma)

Informe secretarial 2022-00022: Medellín, veintiséis (26) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 31 de enero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00022 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amanda Lucía Jaramillo Ocampo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	216
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró AMANDA LUCIA JARAMILLO OCAMPO quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

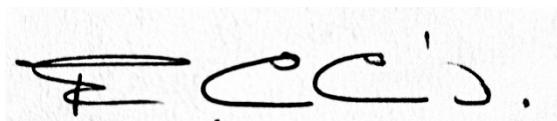
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 2 DE MAYO 2022, fijado a las 8:00 a.m.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario (no necesita firma)

Informe secretarial 2022-00078: Medellín, diez (10) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 09 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@bello.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00078 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Uribe Mesa
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Bello
Auto Sustanciación N°	120
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró YOLANDA URIBE MESA quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE BELLO⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificaciones@bello.gov.co; notificacionesjudici@bello.gov.co

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 2 DE MAYO 2022, fijado a las 8:00 a.m.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario (no necesita firma)

Informe secretarial 2022-00079: Medellín, diez (10) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 04 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 09 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00079 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Mabel Contreras Valencia
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	121
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LUZ MABEL CONTRERAS VALENCIA quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

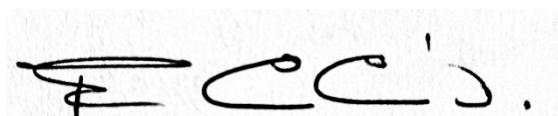
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 2 DE MAYO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00080: Medellín, once (11) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 04 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 10 de marzo de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00080 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esteban Castaño Cruz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	123
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

1. Acto administrativo demandado - Adecuación de las pretensiones

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante allegar el acto administrativo objeto de nulidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en consonancia con lo previsto en el artículo 163 *ejusdem*.

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

Lo anterior, en razón a que verificado el contenido de la demanda, se avizora que la parte demandante señor ESTEBAN CASTAÑO CRUZ solicita la declaratoria de la nulidad del acto administrativo 202130390123 del 08 de septiembre de 2021, a través del que aduce se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, advierte el Despacho que una vez analizado dicho acto administrativo (expediente digital, numeral 02, pág. 57-60), se observa que en el mismo **NO** se está dando respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA elevada por el demandante ESTEBAN CASTAÑO CRUZ radicada bajo el número 202110269544 (expediente digital, numeral 02, pág. 54-56), ya que absuelve peticiones sobre el mismo asunto pero de varias personas dentro de las cuales no está incluido el demandante.

Se precisa que en dicho acto administrativo se resuelve una de las peticiones de alguien que se identifica como ESTEBAN MOLINA RAMIREZ, quien claramente tiene apellidos, número de cédula y radicado de la petición, diferentes a los que realmente corresponden al demandante **ESTEBAN CASTAÑO CRUZ.**

- Bajo este panorama, considera esta Judicatura que la parte actora **deberá allegar el acto administrativo que corresponde;** es decir, el que resuelva la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, elevada por el demandante radicada bajo en No. 202110269544 del 26/08/2021.

Lo anterior, es determinante para establecer las pretensiones de la demanda, la plena identificación de los actos administrativos acusados, la fijación del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva de la Litis (artículo 162 numerales 2, 3, y 4 del CPACA.)

- Anclado al anterior requisito y si efectivamente el acto administrativo que resuelve la solicitud del demandante corresponde a otro, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda individualizando con precisión y claridad el acto administrativo objeto de nulidad.

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente el demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, identificándose plenamente el objeto por el cual se confiere (*acto demandado ...), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:

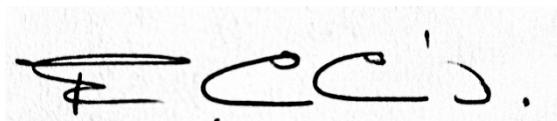
Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: “...*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3. Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: : juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 2 DE MAYO de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00082: Medellín, once (11) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 10 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00082 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Irma Rocio Galvis loaiza
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	122
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró IRMA ROCIO GALVIS LOAIZA quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

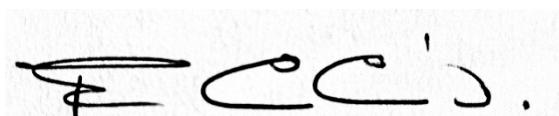
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 2 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00108: Medellín, cinco (05) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 25 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00108 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernan Dario Gutierrez Jaramillo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	183
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró HERNAN DARIO GUTIERREZ JARAMILLO quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 2 de mayo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)**

Informe secretarial 2022-00127: Medellín, veintiséis (26) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 04 de abril de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 05 de abril de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00127 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Dari Cuadros Henao
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	217
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LUZ DARI CUADROS HENAO quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

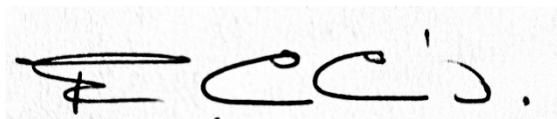
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 44-46.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 2 DE MAYO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00128: Medellín, veintiséis (26) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 04 de abril de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 05 de abril de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00128 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Miguel Bedoya Hernandez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	219
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró JOSÉ MIGUEL BEDOYA HERNANDEZ quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 44-45.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 2 DE MAYO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00130: Medellín, veintiséis (26) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de abril de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 06 de abril de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00130 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Henry Perez Osorio
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	220
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró JOSÉ HENRRY PEREZ OSORIO quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

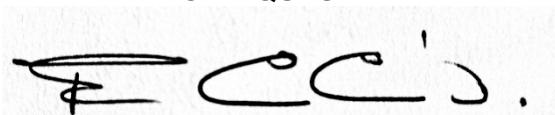
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 2 DE MAYO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)**

Informe secretarial 2022-00131: Medellín, veintiséis (26) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de abril de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 06 de abril de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00131 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Patricia Moncada Carvajal
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	221
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró MARÍA PATRICIA MONCADA CARVAJAL quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 2 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00135: Medellín, veintiséis (26) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de abril de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 08 de abril de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00135 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Disney Alejandra Garzon Quintana
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	223
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró DISNEY ALEJANDRA GARZON QUINTANA quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 45-46.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 2 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)